



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes CD Brea y CD Teruel, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD BREA

Amonestaciones:

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Jose Alvaro Cano Moreno**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Alfonso Gonzalez Josa**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Marcos Cuenca Aranda**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 58,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD TERUEL

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Guillermo Andrés López**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jose C Asin Blasco (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)





Resolución de Competición

3ª Amonestación a **D. David Aparicio Pardo**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Taliby Konate Diakite**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 128,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD TERUEL, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club CD Teruel ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Taliby Konate Diakite, por el siguiente motivo: “Una vez terminado el encuentro y encontrándose todavía en el terreno de juego, el jugador es expulsado por: *“recorrer varios metros para encararse con un jugador adversario, de manera agresiva, zafándose de compañeros y adversarios que salían a su paso para sujetarle, llegando a soltar el brazo a uno de ellos.”*”

Efectivamente, en el acta arbitral consta la incidencia anteriormente reseñada si bien, el citado club hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que según manifiesta, la redacción del acta no es clara, reflejando dicha expulsión en el apartado de otras incidencias y no en el correspondiente a expulsiones.

Además, señala que las imágenes demuestran la equivocación del árbitro, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la medida disciplinaria anteriormente indicada.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código





Resolución de Competición

Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran al jugador en actitud agresiva dirigiéndose hacia otros jugadores, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta. Pero más allá de la apreciación arbitral, insistimos en que el club ha de acreditar un error grave, notorio, objetivo, manifiesto y, sin duda, tal circunstancia en absoluto puede predicarse en el supuesto aquí estudiado, ni el hecho de que la actitud del jugador se haya recogido en el apartado de Incidencias supone modificación sustantiva alguna en el ámbito disciplinario.

Consiguientemente, se ha de sancionar a Taliby Konate Diakite por aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario, con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

